

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00015-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Guillermo Ruiz Melo** contra la **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, trámite al cual fue vinculado la **Notaria única y la Secretaria de Hacienda de Mosquera – Cundinamarca y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro**.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales de petición y a la propiedad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. Como soporte de su solicitud aduce que el 21 de octubre de 2021 radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, bajo el Rad 2610DTCUN-2022-0029314-ER-000 vía correo electrónico, solicitud mediante la cual requiere el cambio de propietario o poseedor del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 156-57035, exigencia que no cuenta con gestión alguna.

2.1. Agrega que ante la mora en el citado trámite, radicó derecho de petición el 27 de febrero del año en curso, correspondiéndole el rad. 2610DTCUN-2023-0004202-ER-000, implorando agilización del requerimiento, sin embargo, no ha obtenido contestación.

3. Por lo expuesto, exige se amparen sus prerrogativas fundamentales alegadas, ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo al planteamiento de la referencia.

4. Mediante proveído de 21 de abril del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada y, vinculando, a la Notaria Única y Secretaria de Hacienda de Mosquera y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro (archivo 0005).

4.1. La Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, aduce que los hechos narrados por el accionante no están directamente relacionados con sus funciones, razón por la cual no puede referirse a ellos como ciertos o no.

Agregó que en lo que le compete, en la anotación No 10 del folio de matrícula inmobiliaria de cuya propiedad aquí se está examinando,

se registró la compraventa protocolizada mediante escritura pública No 315 de 13 de marzo de 2017 en favor del accionante, razón por la cual, no le han vulnerado garantía fundamental alguna al gestor,

4.2. La Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no son los responsables por aquellas omisiones que el actor aquí pone de presente, que de hecho, él fue atendido en ventanilla, indicándole de forma clara cuál es la entidad competente para formalizar su solicitud de cambio de nombre propietario del bien inmueble.

4.3. La Notaría Única del Circuito de Mosquera – Cundinamarca, indicó que se autorizó la escritura pública No 315 de 13 de marzo de 2017, acatando las ritualidades del Decreto 960 de 1970.

Agregó que de conformidad con el art. 28 de la Ley 14 de 1983, el registrador debe remitir al gestor catastral la información de modificaciones de la propiedad registrada durante, situación que al parecer no se ejecutó, con todo, el nuevo titular pudo haber presentado al Catastro de Cundinamarca copia de la matrícula inmobiliaria y de la escritura pública para adelantar la gestión del cambio de nombre del propietario.

4.4. Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentra que el accionante denunció la vulneración de su prerrogativa fundamental de petición, pues la entidad accionada no le brindó respuesta al requerimiento que allí formuló desde el 27 de febrero de 2023.

2. La acción de tutela se instituyó en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Según lo previsto en el numeral 2° del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y dispone que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. En torno a este derecho la Corte Constitucional en la

sentencia T-081 de 2007, expresó:

“1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características:
(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
(ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico;
(iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas;
(iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable”.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 prescribe que:

“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)”.

4. Examinadas las pruebas aportadas al expediente se observa que el promotor en efecto, el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico radicó una petición bajo el rad. 2610DTCUN-2023-0004202-ER-000, de la cual obtuvo acuse de recibo de la entidad accionada en la hora de 9:27 a.m. del 1° de marzo pasado.

Ahora bien, el derecho de petición requiere ser contestado de manera integra y completa, e igualmente que su contenido deba ser enterado al solicitante en la dirección aportada por él mismo y, dentro del término señalado en el art 14 de la Ley 1755 de 2015, situación que aquí no ocurrió, por cuanto de los medios probatorios allegados al expediente, se concluye que la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud del petente, toda vez que, no demostró que haya dado contestación al correo reportado por el actor, guillermoruizmelo@gmail.com, razón por la cual la garantía fundamental reclamada se encuentra lesionada.

Asimismo, se refuerza la prosperidad del resguardo debido a que la entidad accionada no atendió la admisión de la presente acción y, al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, han de tenerse por ciertos los hechos expuestos por el aquí accionante.

5. Por el motivo expuesto, habrá de concederse la garantía deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo precedido, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR en favor de **Guillermo Ruiz Melo**, su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, que dentro de las 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante el 27 de febrero de 2023 bajo el Rad. 2610DTCUN-2023-0004202-ER-000 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

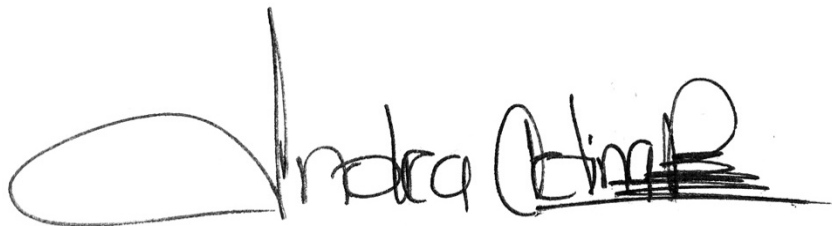
TERCERO: DESVINCULAR a la **Notaria única y la Secretaria de Hacienda de Mosquera – Cundinamarca y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' and a horizontal line extending to the right.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez